



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Reseñas

ARGUMENTATIVAS

RESEÑA DEL AMPARO EN REVISIÓN 382/2015

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**RECONOCIMIENTO DEL CARÁCTER DE
VÍCTIMAS A LOS FAMILIARES DE
MIGRANTES DESAPARECIDOS EN
EL CASO DE LA MASACRE DE SAN
FERNANDO, TAMAULIPAS**

**RESEÑA DEL
AMPARO EN REVISIÓN 382/2015**

**MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
MINISTRO ENCARGADO DEL ENGROSE: ARTURO ZALDÍVAR LELO
DE LARREA
SECRETARIO: ARTURO BÁRCENA ZUBIETA**

**PRIMERA SALA DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**RECONOCIMIENTO DEL CARÁCTER DE VÍCTIMAS A LOS
FAMILIARES DE MIGRANTES DESAPARECIDOS EN EL CASO DE
LA MASACRE DE SAN FERNANDO, TAMAULIPAS**

*Cronista: Maestra Jocelyn Arzate Alemán**


En 2011, las autoridades ministeriales descubrieron por lo menos 120 cuerpos sin vida en diversas fosas clandestinas, ubicadas en el municipio de San Fernando, Tamaulipas, acontecimiento que originó el inicio de una averiguación previa para llevar a cabo las investigaciones correspondientes y que posteriormente dio lugar a este amparo en revisión.

En ese contexto, de acuerdo con los hechos que acontecieron en el presente asunto, dos personas originarias de la República de El Salvador decidieron dejar su hogar en marzo de 2011, ambas con la intención de dirigirse a los Estados Unidos de América en búsqueda de mejores condiciones de vida y de un mejor trabajo.

En el caso de la primera persona migrante, después de varios meses de no tener conocimiento sobre su paradero, personal de la Procuraduría General de la República (en adelante PGR), informó a su madre a través de la Cancillería de El Salvador, que su hijo había fallecido en México. Dos meses después, se le indicó que debía acudir a firmar su conformidad con la cremación de los restos, ante lo cual manifestó no

* Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.






estar de acuerdo, dado que desconocía en qué circunstancias había ocurrido el fallecimiento.

Por otra parte, en el caso de la segunda persona migrante, se informó de su desaparición a su hermana, por lo que ésta presentó una denuncia en la Cancillería de El Salvador y, con posterioridad, recibió un citatorio por parte de la PGR, a fin de que ella y sus padres observaran unas fotografías del presunto cuerpo, así como para solicitarles muestras de ADN con el propósito de efectuar la comparación e identificación de perfil genético.

Ante esta situación, el 20 de febrero de 2013, tanto la madre como la hermana de estas personas migrantes, solicitaron que la PGR les reconociera el carácter de víctimas en las investigaciones ministeriales, que se impidiera la cremación de los cadáveres de sus familiares y que se les expidiera copia de toda la información y de los dictámenes periciales, enfatizando en que se les informara cuáles fueron las circunstancias en que sus familiares habían fallecido.

En respuesta, en abril de 2013, la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la PGR (en adelante SEIDO), emitió un oficio en el que les informó, en términos generales, que respecto al trámite de cremación, en el primer caso, el cuerpo no había sido localizado en la fosa de San Fernando, Tamaulipas, por lo que no se encontraba a disposición de las autoridades ministeriales; en el segundo caso, se aclaró que no existía ninguna orden para llevar ello a cabo, dado que el cuerpo ya se había identificado a partir de los tatuajes que presentaba; en cuanto a la entrega de la información, se les indicó que existía una prohibición expresa en el entonces vigente artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales,¹ pues lo realizado en las averiguaciones previas es de carácter reservado; y, finalmente, que

¹ **Artículo 16.** Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.



no se les podía proporcionar copia de los expedientes ya que no tenían reconocida personalidad en el asunto.

Por lo anterior, la madre y la hermana de las personas migrantes, así como una asociación civil dedicada a la protección y defensa de los derechos humanos, promovieron demanda de amparo indirecto, misma que fue turnada a un Juez de Distrito en Materia Penal, quien dictó sentencia el 20 de septiembre de 2013. En contra de esta resolución, el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al referido Juzgado y las quejas antes mencionadas interpusieron recurso de revisión; de ambos recursos le correspondió conocer a un Tribunal Colegiado en Materia Penal, quien mediante sentencia del 16 de enero de 2014, determinó revocar la resolución del Juzgado y reponer el procedimiento, al considerar que la SEIDO no había remitido todas las constancias necesarias para que el juzgador de amparo emitiera una sentencia definitiva.

Una vez que se repuso el procedimiento, el Juzgado de Distrito dictó nuevamente sentencia de amparo en la que determinó sobreseer respecto a la orden de cremación, dado que durante la secuela procesal no fue posible demostrar su existencia, así también decretó el sobreseimiento en cuanto a la asociación civil quejosa, al considerar que la misma no tenía interés legítimo para comparecer en el asunto y, por otra parte, concedió el amparo a la madre y a la hermana de las personas migrantes, a efecto de que la SEIDO dejara insubsistente el acuerdo emitido y dictara uno nuevo bajo determinados parámetros.


Inconformes con esta determinación, la SEIDO, el Agente del Ministerio Público de la Federación, así como las quejas en el asunto, interpusieron recurso de revisión en contra de dicha resolución, siendo importante destacar que las quejas señalaron como agravios, en síntesis, los siguientes:



- Que fue errónea la decisión de sobreseer en cuanto a la orden de cremación de cadáveres, dado que existen datos para considerar que las autoridades no se condujeron con verdad al respecto, incluso tal orden pudo ser verbal si se toma en cuenta que existe una práctica cotidiana de las autoridades ministeriales mexicanas de llevar a cabo la cremación de cadáveres.
- Que el juzgador no llevó a cabo un análisis adecuado del interés legítimo, pues la sociedad en general puede legítimamente exigir el derecho a la verdad, de manera tanto individual como colectiva, por lo que la asociación civil quejosa es titular de un interés –el derecho a la verdad-, mismo que fue afectado por la actuación de las autoridades.
- Que se omitió la valoración del significado y alcances del derecho a la verdad, en el que parte de la titularidad pertenece a las víctimas directamente afectadas, pero otra parte corresponde a la sociedad en general.
- Que el juzgador basó la concesión del amparo en el derecho de petición contenido en el artículo 8° constitucional y no en el derecho de acceso a la justicia de las víctimas, por lo que las quejas tenían el derecho a que se les otorgara tal categoría, pues de lo contrario, las autoridades ministeriales continuarían con el ocultamiento de información.

El recurso de revisión fue turnado al mismo Tribunal Colegiado que había conocido previamente del asunto, el cual dictó sentencia el 23 de octubre de 2014, en el sentido de solicitar el ejercicio de la facultad de atracción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De esta manera, el 4 de febrero de 2015, la Primera Sala determinó ejercer su facultad de atracción para conocer del asunto, por lo que el Presidente del Máximo Tribunal ordenó turnarlo para su estudio al



Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, a fin de que elaborara el proyecto de resolución.

El proyecto de resolución se analizó por la Primera Sala en la sesión del 2 de marzo de 2016. Una vez superados los aspectos relativos a la competencia, oportunidad, legitimación y procedencia, se llevó a cabo el estudio de fondo del asunto bajo la siguiente estructura: I. La existencia de la orden de cremación, II. El interés legítimo de la persona moral recurrente y III. El derecho de los familiares de las víctimas a tener acceso a la averiguación previa.

I. La existencia de la orden de cremación

En este apartado, la Primera Sala señaló que eran infundados los argumentos sostenidos por las quejas, en cuanto a que fue errónea la decisión del juzgador de sobreseer en el juicio, respecto a la orden de cremación de cadáveres dado que existían datos para considerar que las autoridades no se condujeron con verdad sobre la existencia de una orden para llevar a cabo la cremación de los cuerpos.

Así, la Sala refirió que, de acuerdo con las constancias contenidas en el expediente del juicio de amparo, se advertía que las autoridades correspondientes –el Encargado de la SEIDO y el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Apoyo Jurídico y Control Ministerial en Delincuencia Organizada, en ausencia del Encargado de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro- fueron coincidentes en negar la existencia del acto, sin que ello se hubiera traducido en una violación al derecho a la verdad, que alegan las quejas, no fue tomado en consideración por el juzgador al dictar su resolución.

II. El interés legítimo de la persona moral recurrente

En relación con la asociación civil que alegó que el juez de distrito no había llevado a cabo un análisis adecuado del interés legítimo que le correspondía, la Primera Sala señaló que tales argumentos resultaban infundados, ante lo cual destacó que conforme a lo previsto en el artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal,² era importante precisar los alcances del interés que aduce tener una asociación, en atención a su especial situación frente al orden jurídico.

De esta forma, la Sala destacó lo establecido por el Pleno de este Alto Tribunal al resolver la Contradicción de Tesis 111/2013,³ en la cual se definieron los alcances del interés legítimo como presupuesto procesal para acudir al juicio de amparo, señalando que para ello se requería de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el cual no podía ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que se dictare.

Por lo anterior, se indicó que, atendiendo a los parámetros que ha establecido el Máximo Tribunal para considerar que un sujeto cuenta con interés legítimo para ejercer la acción de amparo, la asociación civil no es titular de un derecho subjetivo frente al acto reclamado consistente en la respuesta a las peticiones formuladas por la madre y la hermana de las personas migrantes, dado que este reclamo no generaba una afectación inmediata y directa a la esfera jurídica de dicha asociación civil.

² **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. (...)

³ Asunto resuelto por el Pleno en la sesión del 5 de junio de 2014.





Además, la Sala refirió que tampoco se observaba que con las actividades que se contemplaban en el objeto social de la asociación civil, pudiera considerarse a aquélla en una situación especial frente al derecho a la verdad, ya que el acto reclamado sólo afecta el interés jurídico de la madre y la hermana, toda vez que fueron ellas y no la asociación civil, quienes solicitaron peticiones concretas a la autoridad responsable, y la negativa de ésta de resolverlas favorablemente, sólo atañe de manera directa a la esfera jurídica de las quejas físicas.

Por ende, se estableció que resultaba procedente sobreseer en el juicio de amparo respecto a dicha asociación civil al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo,⁴ en relación con la fracción I, del artículo 107 constitucional.

III. El derecho de los familiares de las víctimas a tener acceso a la averiguación previa

La Sala estimó que resultaba fundado el argumento de las quejas, respecto a que el juez no había basado la concesión del amparo en el derecho de acceso a la justicia de las víctimas del delito, aun cuando aquéllas tenían derecho a que se les otorgara tal categoría, sino en el derecho de petición del artículo 8º constitucional.⁵


En ese sentido, se puntualizó que lo que reclaman las quejas es que se les reconozca su calidad de víctimas en el marco de una averiguación previa en la que son investigados hechos que consideran están relacionados con la desaparición de un familiar cercano, es decir, pretenden que les sea reconocida la titularidad del catálogo de los derechos de la víctima o del ofendido que estaban contemplados hasta antes de la reforma de 2008, en el apartado B, del artículo 20, de la

⁴ **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

(...) XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia; (...)

⁵ **Artículo 8.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.



Constitución Federal, ahora previstos con una redacción similar en el apartado C, del citado precepto constitucional.

Por ello, se destacó que el juez de distrito consideró insatisfactoria la respuesta de la autoridad responsable que les negó el acceso a la averiguación previa por no tener reconocida personalidad en la indagatoria, dado que en el expediente existían elementos para sostener que había un cadáver con un perfil genético que podía pertenecer al hijo de la señora de origen salvadoreño, además, porque estimaba que debía solicitarse una muestra de material genético a dicha madre para que pudiera ser comparado y proceder a su identificación. Así, la Suprema Corte hizo notar que la postura dada por el juez de distrito asume que para reconocer el carácter de víctima a la quejosa y permitirle el acceso a la averiguación previa, es necesario mostrar que existe una correspondencia genética entre aquella y alguno de los cadáveres localizados.

En tal sentido, la Primera Sala sostuvo que era incorrecto exigir la prueba de correspondencia genética como requisito indispensable para acceder a la averiguación previa con carácter de víctima, en situaciones en las que la propia persona denunció la desaparición en territorio nacional de un familiar con la calidad de migrante, esto de acuerdo con la doctrina interamericana sobre el derecho a la verdad de las víctimas de violaciones a derechos humanos y con la Ley General de Víctimas respecto de los derechos de las víctimas de desapariciones.

De esta manera, se precisó que en la jurisprudencia interamericana, el concepto de víctima se ha desarrollado a partir de la introducción de las categorías de “víctima directa” y “víctima indirecta” de violaciones de derechos humanos, esto es, la primera se refiere a la persona contra la que se dirige, en forma inmediata, explícita y deliberada, la conducta ilícita del agente del Estado, mientras que la segunda alude a un sujeto que no sufre de la misma forma -inmediata, directa, deliberada- la conducta ilícita, pero también ve afectados sus propios derechos con el



impacto que recibe la denominada víctima directa, por lo que puede decirse que el daño que sufre una víctima indirecta es un “efecto o consecuencia” de la afectación que experimenta la víctima directa, siendo un ejemplo paradigmático de esta última categoría, los familiares de las personas que han sufrido inmediata y directamente una vulneración en sus derechos humanos.

En ese orden, la Primera Sala señaló que también en la jurisprudencia interamericana se ha reconocido que los familiares de víctimas directas de violaciones a derechos humanos son titulares del “derecho a la verdad”.⁶

Por otra parte, se indicó que el artículo 4° de la Ley General de Víctimas,⁷ establece que la calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos, por lo que en casos como éste se resaltó la dificultad que supone acreditar la existencia de un daño en el que las víctimas señalan haber sufrido la desaparición de un familiar, agregándole a ello el hecho de que la persona estaba con una calidad migratoria irregular en el país.

Del mismo modo, la Primera Sala señaló que el principio de buena fe previsto en el artículo 5° de la Ley General de Víctimas,⁸ establece que las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas, derivado de lo cual se entiende que en los casos de desaparición, en los que es muy complicado acreditar el daño sufrido por la víctima directa, debe otorgarse credibilidad a la declaración de la víctima, siempre que no existan elementos contundentes para dudar de su versión de los hechos.

Asimismo, se precisó que la Ley General de Víctimas contiene disposiciones específicas sobre el derecho a la verdad de las víctimas en

⁶ En los casos: Villagrán Morales y otros vs. Guatemala; Bámaca Velásquez vs. Guatemala; la Masacre de La Rochela vs. Colombia; Radilla Pacheco vs. México; así como Fernández Ortega y otros vs. México.

⁷ **Artículo 4.** (...) La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo. (...)

⁸ **Artículo 5.** Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

(...) Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. (...)




casos de desaparición, siendo así que el artículo 19 del ordenamiento en cuestión, señala que las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Además, se indicó que con este precepto se reconoce el carácter de víctimas a los familiares de los desaparecidos, sin prejuzgar cuál es la razón de esa desaparición.

Por lo anterior, la Primera Sala puntualizó que en situaciones en las que la víctima ha denunciado la desaparición de un familiar que tiene la calidad de migrante, debe entenderse que el principio de buena fe ordena darle credibilidad a su dicho, siempre que no existan elementos contundentes para dudar de su declaración, por lo que, atendiendo al derecho a la verdad de las víctimas de desaparición, si una persona solicita al Ministerio Público que se le reconozca el carácter de víctima en una averiguación previa, la autoridad está obligada a darle acceso a la indagatoria cuando los hechos investigados tengan conexión con el relato de la víctima, con la finalidad de que la información contenida en la averiguación previa pueda servir para que la víctima conozca qué ocurrió con su familiar desaparecido.

Igualmente, se indicó que el reconocimiento de una persona como víctima en una averiguación previa no sólo otorga la posibilidad de acceder al expediente de forma física, sino que también contempla el derecho de obtener copias simples de las constancias que obran en la indagatoria, no obstante, ello no elimina el carácter de información reservada que tienen las averiguaciones previas, de modo tal que no se trata de información que pueda hacerse pública o difundirse.

Así también, la Primera Sala advirtió que de las constancias remitidas por la autoridad responsable en el juicio de amparo, existían elementos para acreditar la relación de parentesco entre las quejasas y dos



personas cuyos cuerpos fueron localizados en las fosas de San Fernando, Tamaulipas.

En razón de tales consideraciones, la Sala determinó confirmar la sentencia respecto al sobreseimiento en contra de la orden de cremación y en cuanto al sobreseimiento por falta de interés legítimo de la asociación civil, mientras que, en la materia del recurso de revisión, se modificó la sentencia recurrida y se concedió el amparo a la madre y a la hermana de las personas migrantes, para el efecto de que la autoridad responsable les reconozca la calidad de víctimas en la averiguación previa y, en los términos antes precisados, les permita el acceso a la citada indagatoria y expida las copias solicitadas por las mismas.

Este asunto se aprobó por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente,⁹ Norma Lucía Piña Hernández y el entonces Ministro Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; en cuanto a los efectos, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y el entonces Ministro Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁹ En su voto concurrente, el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo señaló, entre otras cuestiones, que compartía el sentido de la resolución, no así la consideración relativa a que existen elementos en el expediente para creer que hay correspondencia entre uno de los cuerpos localizados y la madre del primer migrante desaparecido, pues ello precisamente no es acorde con el derecho a la verdad, dado que tal determinación no puede realizarse con meras suposiciones, sino que debe acreditarse fehacientemente por parte de las autoridades mexicanas.